

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 513

RADICADO: 76001-33-33-011-2015-00202-00  
MEDIO DE CONTROL: POPULAR  
DEMANDANTE: SANTIAGO CAMPO LIZARAZO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- PLAZA DE TOROS DE CALI S.A.

**Ref. Niega solicitud agotamiento de jurisdicción.**

El apoderado judicial de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, en el escrito de contestación de la demanda (folios 270-271) y el profesional del derecho de la accionada - Plaza de Toros de Cali S.A., en su contestación de la demanda (folio 411) y en memorial visible a folios 730 y 731, solicitan al despacho se estudie si en el presente asunto opera el fenómeno de agotamiento de jurisdicción, como quiera que el actor popular ha instaurado otras acciones populares por las mismas causas e idénticas razones ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y los Juzgados Doce, Trece y Quince Administrativos Orales del Circuito de Cali.

Ahora bien, el tema del agotamiento de jurisdicción fue objeto de pronunciamiento reciente por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Dra. Luz Elena Sierra Valencia, en providencia de marzo 7 de 2018, expediente 2015-00324-01, bajo el siguiente tenor:

**"II. EL AUTO RECURRIDO**

*El A quo mediante Auto interlocutorio No. 07 del 26 de enero de 2016, procede a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto interlocutorio No. 634 del 22 de octubre de 2015, por agotamiento de la jurisdicción y en consecuencia rechazó la acción popular presentada por la parte actora.*

*Fundamenta su decisión con base en las siguientes consideraciones:*

**1.- Que se tramitan otras acciones populares con los mismos fundamentos fácticos y jurídicos que se concretan en identidad de hechos y pretensiones con la acción de la referencia. Una que se adelanta ante el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, iniciada por el señor SANTIAGO CAMPO LIZARAZO en contra del MUNICIPIO DE CALI, la SOCIEDAD PLAZA DE TOROS DE CALI S.A. (...).**

**2.- Que lo que se pretende en esta acción en síntesis que se declare al MUNICIPIO y a la SOCIEDAD PLAZA DE TOROS DE CALI S.A., responsables por la violación de los derechos e intereses colectivos consagrados en el literal d) de la ley 472 de 1998, y en los hechos, refiere que el objeto de la misma es la nulidad del contrato contenido en la Escritura Pública No. 1251 del 4 de abril de 1956 suscrita entre las mencionadas entidades, en virtud del cual, el primero aportó a la segunda, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-357865 y subsanar la lesión que produjo la segunda a los derechos colectivos denunciados, al entregar o transferir a través de un acto administrativo nulo, terrenos del espacio público y por consiguiente, bienes de uso público a un particular para construir un establecimiento de comercio junto a la plaza mencionada.**

**3.- Que lo que se pretende en la acción que cursa ante el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali es la suspensión de los efectos jurídicos del contrato protocolizado en la Escritura Pública No. 838 del 23 de julio de 1995, suscrito entre el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la SOCIEDAD PLAZA DE TOROS DE CALI S.A., en virtud del cual el primero aportó a la segunda un lote de terreno identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-121880, por la amenaza del derecho colectivo al espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, el que debe ser restituido al MUNICIPIO para que conserve la calidad de bien de uso público.**

(...)

**3.- EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCION DENTRO DE LA ACCION POPULAR.**

(...)

*Del mismo modo que, la procedencia de la figura del agotamiento de jurisdicción tiene su origen cuando sobre un mismo derecho colectivo y circunstancias fácticas se haya iniciado previamente un proceso judicial, en relación al mismo objeto que el actor popular considera vulnerado o amenazado, habida consideración al hecho de que las "acciones" populares tienen como finalidad el amparo de los derechos e intereses colectivos que incumben a toda la comunidad, sustrayendo de su órbita la satisfacción de intereses individuales, (...).*

*De esa forma se pronunció en providencia del 5 de mayo de 2016, proferida por la Sección Primera con ponencia del Magistrado ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDEZ, dentro del Proceso con radicación No. ... 66001-23-33-000-2015-00038-01(AP), Actor: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA, Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS, de la cual se destaca lo siguiente:*

***"5.1. El agotamiento de jurisdicción en acción popular***

*El agotamiento de jurisdicción es una figura de creación jurisprudencial, la cual fue aplicada, en un primer momento, en procesos de naturaleza electoral<sup>1</sup> y, posteriormente, en asuntos relacionados con la protección de derechos colectivos.*

*Precisamente, en relación con su aplicación en acción popular, la Sala Plena del Consejo de Estado decidió unificar su posición respecto a la aplicación de la figura<sup>2</sup> y fijó su postura en los siguientes términos:*

*"La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.*

*Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.*

*Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.*

*El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.*

*Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.*

*El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.*

***De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante***

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto del 18 de octubre de 1986, Radicación No. E-10, Consejero Ponente: Simón Rodríguez Rodríguez.

<sup>2</sup> La Sección Tercera del Consejo de Estado, en un primer momento, aceptó la procedencia de la acumulación de procesos en acción popular. Sin embargo, a partir del año 2004, esta sección comenzó a aplicar la figura del agotamiento de jurisdicción.

Por su parte, la Sección Primera del Consejo de Estado, ha considerado que las acciones populares son susceptibles de acumulación con fundamento en la aplicación de las reglas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, como consecuencia de la remisión de que trata el artículo 44 de la Ley 472 de 1998. Por tal motivo, se apartó de la aplicación de la figura del agotamiento de jurisdicción.

**demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.**

Ahora bien, a propósito del estudio y unificación sobre los alcances de la aplicación de esta figura en el proceso de acción popular, la Sala considera oportuno y necesario que el pronunciamiento se extienda a considerar también el tratamiento que en estos mismos juicios debe otorgarse al fenómeno de la cosa juzgada, en el sentido de definir si también el agotamiento de jurisdicción opera por esta situación.

Respecto de la cosa juzgada alegada por el demandado a título de excepción en la contestación de la demanda o hallada de oficio por el juez, la Sección Primera ha señalado que es medio exceptivo de carácter "mixto", pues pese a tener una naturaleza perentoria, recibe tratamiento procesal de excepción de mérito. Por su parte, la Sección Tercera es del criterio que en el trámite de la acción popular no cabe, en estricto sentido, planteamiento de excepciones previas o mixtas, pues estima que siempre deben ser decididas en la sentencia, lo cual finalmente las convierte en perentorias, en el sentido de que constituyen impeditivos para la prosperidad de la pretensión o para su formulación.

Entonces, ambas Secciones coinciden en que la cosa juzgada que se plantee como excepción en las acciones populares, se resuelve en la sentencia, y que también es así, cuando el juez, de oficio, la encuentra probada. Así mismo estas dos Secciones están de acuerdo en que los efectos de la cosa juzgada dependen de lo que se haya resuelto en la sentencia anterior que cobró ejecutoria. Si fue estimatoria de las pretensiones de una acción popular, hace tránsito a cosa juzgada erga omnes. Pero si fue denegatoria, sólo hará tránsito a cosa juzgada relativa, esto es, únicamente respecto de los hechos que dieron lugar a su instauración. Por último, cuando el fallo ejecutoriado negó las pretensiones de la demanda por falta de pruebas, esa sentencia nunca hace tránsito a cosa juzgada.

De esta manera, y como ya atrás se advirtió que las dos Secciones del Consejo de Estado que venían conociendo de la segunda instancia de las acciones populares no consideraban la posibilidad de decretar el agotamiento de jurisdicción ante la existencia de cosa juzgada en ninguno de los eventos antes descritos, pues han estimado que se trata de una excepción que se define en la sentencia; pero conociendo esta Sala Plena que pese a ser ello así, algunos Tribunales Administrativos sí han aplicado esta figura ante la ocurrencia de algunas de las modalidades de cosa juzgada, se impone que la Sala en esta oportunidad también unifique tesis sobre la viabilidad del rechazo de la demanda de acción popular cuando exista cosa juzgada con efectos absolutos y generales (erga omnes), proveniente de sentencia estimatoria, o cuando se esté en presencia de cosa juzgada relativa, porque, aunque siendo la sentencia anterior debidamente ejecutoriada denegatoria de las pretensiones de la demanda, de nuevo se instaura otra por los mismos hechos, para la protección de iguales derechos colectivos, con fundamento en las mismas pruebas, y contra el mismo accionado o accionados.

Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.

**Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión<sup>3</sup>. (negrita fuera de texto)**

(...)

##### **5.- CASO CONCRETO.**

La providencia recurrida será **REVOCADA** en esta instancia, por las siguientes razones:

**1.- Porque al contrario de lo sostenido por el A Quo en el presente caso no se presenta el fenómeno de agotamiento de jurisdicción que inspiró la providencia recurrida, pues las demandas que cursan ante el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali y ante este Tribunal, si bien tienen similitud en cuanto a los protagonistas de los hechos a los que en las mismas hace referencia,**

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Providencia de Unificación del 11 de septiembre de 2012, Radicación No. 41001-33-31-004-2009-00030-01 (AP), Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia

así como a los actores y en las entidades demandadas, no existe identidad plena entre los hechos de que dan cuenta ellas, ni reportan la misma causa petendi.

2.-Porque no se reúnen los requisitos establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado a la que se hizo alusión en otro acápite de esta providencia, para que se entienda configurado el fenómeno de agotamiento de jurisdicción decretado por el A Quo en el Auto recurrido, pues al contrario se trata de acciones diferentes que aunque pretendan la preservación de un derecho colectivo similar, como el espacio público y la protección del patrimonio público, en razón de contratos celebrados por el mismo ente territorial demandado con la sociedad PLAZA DE TOROS DE CALI S.A., lo cierto es que en cada una de ellas se busca que por vía judicial se decrete una medida de protección diferente. En efecto, en el proceso que cursa ante el Juzgado Doce se busca la nulidad absoluta del contrato contenido en la Escritura Pública 838 de 1955, mientras que con el que cursa ante este Tribunal se pretende la ilegalidad del trámite a la solicitud de modificación del PEMP de la PLAZA DE TOROS sin aplicar los principios de coordinación y autonomía, por cuanto ha impedido la participación de la comunidad caleña, directamente o a través de sus autoridades en el mismo; y finalmente en este caso se busca la nulidad absoluta de contrato contenido en la Escritura Pública No. 1251 del 4 de abril de 1956.

3.- Porque pese a que en la providencia recurrida, el A Quo hace mención al agotamiento de jurisdicción, lo cierto es que la motivación consignada en la misma, no guarda coherencia y congruencia con los lineamientos establecidos por el Superior para deducir la configuración del mencionado fenómeno. Ello es así, pues ninguna relación tiene con tales lineamientos el argumento consistente en que "al momento de fallar no podría tomar una decisión de fondo, habida cuenta que el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali ya habría conocido y decidido respecto de la presunta violación del derecho colectivo contenido en el literal d) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, en relación con los hechos causantes de los daños y perjuicios ocasionados a la comunidad por la posible enajenación de los inmuebles de uso público con el fin de construir el centro comercial, en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-121880 que hace parte del lote de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-357865".

Su contenido permite de forma anticipada, avizorar que quien va a proferir fallo primero podría ser el Juzgado Doce, razón que excusa al A Quo para continuar con el trámite del presente proceso, argumento que no tiene ninguna aceptación por este Tribunal".

Así las cosas, el Despacho acoge como suyas las consideraciones y la decisión tomada por el Superior Jerárquico, en un asunto de características similares al caso que nos ocupa en la presente acción popular.

En tal virtud, se colige que en el sub lite no se encuentra acreditado el fenómeno de agotamiento de jurisdicción al no existir identidad plena entre los hechos que dan cuenta de las distintas demandadas que cursan ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y los Juzgados Doce, Trece y Quince Administrativos Orales del Circuito de Cali y al no tener igual *causa petendi*.

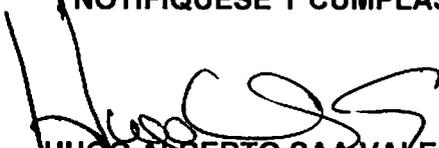
En consecuencia se negará la solicitud elevada por las entidades demandadas y continuará con el trámite de la acción popular.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud elevada por las entidades demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite de la presente acción popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA  
Juez

XPL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 514

RADICADO: 76001-33-33-011-2015-00202-00  
MEDIO DE CONTROL: POPULAR  
DEMANDANTE: SANTIAGO CAMPO LIZARAZO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- PLAZA DE TOROS DE CALI S.A.

**Ref. Auto de Pruebas**

El 3 de abril de 2018, se celebró la audiencia especial de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida por no presentarse fórmula de pacto de cumplimiento por parte de las accionadas y ante la inasistencia del accionante a dicha vista pública, por lo tanto, se hace necesario continuar con el trámite de la acción popular, dando inicio a la etapa probatoria y en consecuencia se decretan las siguientes pruebas:

**POR LA PARTE DEMANDANTE**

En los términos y condiciones establecidas por la ley, ténganse como prueba al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda (folios 50 a 121; 136-222, 225 c.1).

**POR LA PARTE DEMANDADA**  
**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

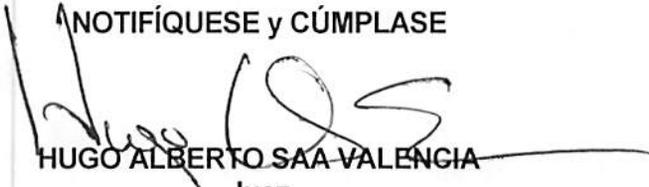
1. En los términos y condiciones establecidas por la ley, ténganse como prueba al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la demanda (folios 272-273 c.1).

2. **OFICIAR** al Concejo Municipal de Santiago de Cali, con el fin de que allegue, en el término de cinco (5) días, copia auténtica del Acuerdo No. 06 del 25 de enero de 1955, "Sobre construcción de la Plaza de Toros de Cali", y del Acuerdo No. 58 del 29 de junio de 1955, "Por el cual se autoriza al personero municipal para ceder unos terrenos a la Universidad del Valle y otras obras".

**POR LA PARTE DEMANDADA**  
**PLAZA DE TOROS DE CALI S.A.**

**TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la entidad demandada PLAZA DE TOROS DE CALI S.A. como quiera que el escrito de contestación de la demanda fue allegado de forma extemporánea. En consecuencia, no se decretan pruebas en favor de esta entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No. 500

**RADICACIÓN:** 76 001 33 31 011 2017 00054 00  
**DEMANDANTE:** HÉCTOR EUSEBIO GIRATA GÓMEZ  
**DEMANDADO:** EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**ASUNTO:** INADMITE MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta la providencia del 29 de noviembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el Despacho obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior, para lo cual proveera, nuevamente, sobre el mandamiento de pago.

**I. ANTECEDENTES**

El señor HÉCTOR EUSEBIO GIRATA GÓMEZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libre mandamiento ejecutivo contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

Fundamenta esta pretensión, indicando que mediante resolución No. 1465 del 3 de noviembre de 1992 se reconoció pensión de jubilación al actor y con posterioridad, el 31 de julio de 2006, se elevó solicitud a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. para el reajuste de la pensión, de conformidad con el artículo 143 de la ley 100 de 1993.

Manifiesta que mediante oficio No. 830-DTH-004951 del 18 de octubre de 2006 EMCALI accedió a la petición incoada por el hoy demandante, supeditando el pago a la disponibilidad presupuestal por parte de la entidad.

**II. CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte ejecutante, en virtud del oficio No. 830-DTH-004951 del 18 de octubre de 2006, pretende se libre mandamiento de pago a favor del señor Héctor Eusebio Girata Gómez.

De la lectura del oficio No. 830 – DTH – 04951 del 18 de octubre de 2006 se desprende que *“Desde el momento de la compartición de la pensión de jubilación que le concedió EMCALI con la pensión de vejez que el Seguro Social le reconoció al señor Héctor Eusebio Giratá Gómez EMCALI solo ha venido asumiendo una porción del valor y no la totalidad del reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para la salud resultante de la aplicación de la ley 100 de 1993”*

En este sentido, previamente a proveer sobre el mandamiento de pago solicitado, se hace necesario requerir a Colpensiones, quien reemplazo al Instituto de Seguro Social en lo correspondiente al tema pensional, para que se sirvan allegar a este Despacho el acto administrativo que reconoció la pensión de vejez al señor Héctor Eusebio Girata Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.094.098 de Cali, esto, con el propósito de determinar cuál es valor o porcentaje asumido por EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Así mismo se hace necesario requerir a la entidad demandada, para que sirvan allegar a este despacho la constancia de notificación y ejecutoria del oficio No. 830 – DTH – 04951 del 18 de octubre de 2006, toda vez que no se cuenta con la misma en el expediente.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del 29 de noviembre de 2017, resolvió el recurso de apelación formulado en contra del auto No. 437 del 31 de marzo de 2017.

**SEGUNDO.** Previo a proveer sobre el mandamiento de pago solicitado se dispondrá:

- A. **REQUERIR**, por la secretaria del Despacho, a COLPENSIONES, para que sirva remitir a este despacho la copia de acto administrativo que reconoció la pensión de vejez del señor Héctor Eusebio Girata Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.094.098 de Cali.
- B. **REQUERIR**, por la secretaria del Despacho, a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., para que sirva remitir a este despacho la copia de la constancia de notificación y ejecutoria del oficio No. 830 – DTH – 04951 del 18 de octubre de 2006.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
Juez

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p><b>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 516

RADICADO: 76001-33-33-010-2017-00178-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ ABELARDO VICTORIA ECHEVERRY  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

**Ref. Auto Remite por competencia.**

A continuación procede al Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró el señor JOSÉ ABELARDO VICTORIA ECHEVERRY contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, tendiente al reajuste de la asignación de retiro, demanda que NO es de competencia del Despacho por las siguientes razones.

**CONSIDERACIONES**

Antes de decidir sobre el fondo del asunto, es necesario establecer si se tiene o no competencia para conocer de este, para lo cual se deben considerar los factores de competencia funcional, territorial y la cuantía.

Reposa en el plenario copia de la hoja de servicios No. 0753 expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional donde se registra como última unidad de prestación de servicios del demandante la ESBOL- Escuela de Policía Simón Bolívar (folios 6 y 7).

Ahora bien, señala el numeral 34 del artículo 156 del CPACA, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)"

Teniendo en cuenta que el asunto se sustrae a establecer si hay lugar al reajuste de la asignación de retiro del demandante, se hace necesario consultar el contenido del artículo 156 numeral 3 del CPACA, para efectos de determinar la competencia atendiendo al factor territorial, correspondiendo el conocimiento de este asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga en los términos del Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006, por ser el municipio de Tuluá el último lugar donde prestó sus servicios según consta en los documentos previamente referidos.

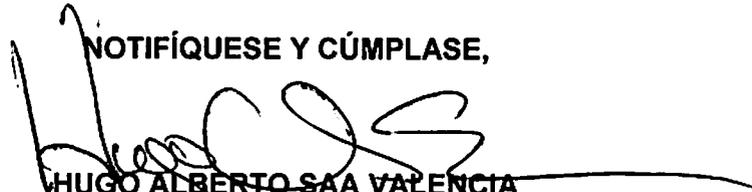
Siendo ello así, se procederá a la remisión del expediente, para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por el señor JOSÉ ABELARDO VICTORIA ECHEVERRY contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

**2.- REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
Juez

XPL

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p><b>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA</b> Secretaria</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 515

Rad: 76001-33-33-011-2015-00047-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERIBERTO OCAMPO RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y METRO CALI

Ref. Admite llamamiento en garantía

Mediante auto No. 1742 de octubre 24 de 2017, el despacho concedió el término de cinco (5) días a la parte demandada UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES- UNIMETRO S.A. para que subsanara las irregularidades enunciadas en la providencia, so pena de rechazo del llamamiento en garantía.

Encontrándose dentro del término concedido, la apoderada de la entidad accionada subsanó las falencias deprecadas en providencia anterior, observando que la solicitud de llamamiento en garantía frente compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la apoderada de la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES- UNIMETRO S.A., frente a la aseguradora - SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de la entidad llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez notificada, se CONCEDE a la entidad llamada en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

CUARTO: REQUIÉRASE a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de trece mil (\$13.000) pesos M/cte., a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168. Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si la notificación no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P., es decir, el llamamiento en garantía será ineficaz.

NOTIFÍQUESE

Handwritten signature of Hugo Alberto Saa Valencia, Juez

XPL

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 12-04-22/18
De 12-04-22/18
LA SECRETARIA